REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 080

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor HAMILTON GERMAN SOLARTE GÓMEZ en contra del niño LCSP, representado por su progenitora MARÍA GISEL PORTILLA VARGAS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1) Deberá corregirse la demanda, ya que se dirige contra la señora MARÍA GISEL PORTILLA VARGAS madre del niño LCSP, al paso que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil.

2) No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

3) No se informó el domicilio o el lugar de residencia del niño LCSP, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 ibídem.

4) Debe corregirse la demanda en todos los apartes donde aparece el nombre del menor, toda vez que el primer nombre indicado en la demanda, no corresponde al que aparece en su registro civil de nacimiento.

5) No se allegaron las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo la dirección electrónica de la representante legal del menor LCSP, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Indica.

6) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la representante legal del menor demandado, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá indicar si se tiene conocimiento del nombre del presunto padre biológico del menor LCSP, caso en el cual deberá acompañar además la dirección física y electrónica donde éste habrá de recibir notificaciones personales, así como corregir el poder y pretensiones de la demanda, encaminadas a la vinculación del presunto padre.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta por el señor HAMILTON GERMAN SOLARTE GÓMEZ en contra del niño LCSP, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.920 de Cali y T.P. No. 129.661 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e582c960f799d54613c3dc3f7532c7e33fea99b932b18352d4d2129881f62e1f
Documento generado en 21/01/2021 01:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica